



0041

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial:*****.
Acusado: *****
Delito: Abuso Sexual.
Víctima menor de edad: *****.
Ofendida: *****
*****.

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de ***** , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** por hechos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**.

Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**, acontecidos en el año ***** , en el estado de ***** , donde este tribunal tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 17, 20, 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1º, 20 fracción I y 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V, 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto, así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron autorizados para enlazarse a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II, 10/2020-II, 12/2020-II, y 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de ***** .

Antecedentes del caso y posición de las partes:

El auto de apertura a juicio se dictó por escrito el día *****de ***** de ***** , y posteriormente se remitió a este Tribunal.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de***** , los siguientes hechos:

"Que siendo el día *****de ***** de ***** , como a las ***** horas, ***** , acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la zona ***** , en el municipio de ***** , ***** , lugar en el que habita la ofendida ***** , junto con su menor hija víctima de iniciales ***** . quien cuenta con ***** años de edad, y como habitan en la segunda planta de los departamentos de dicho lugar, invitó a la menor ***** . a la tienda, para comprar un refresco y dulces a la menor, y en el momento de bajar por la escalera, fue cuando ***** , le levantó su vestido y le jaló su calzoncito, y posteriormente le metió sus mano y le toco su parte (área vaginal) por primera vez, diciéndole "no digas nada, porque es un secreto" y que la menor víctima ***** le dijo "déjame se va enojar mi mamá, me estas lastimando, y fue cuando la dejó en paz", haciendo del conocimiento que no era la primera que

comete ese tipo de conducta en perjuicio de la menor, ya que anteriormente le había levantado su vestido, y le había dicho que bonitos calzoncitos traes haciendo diversos tocamientos en su área vaginal, causándole con lo anterior un daño en su integridad psicológica”.

Tales hechos, la fiscalía los clasificó jurídicamente en el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 259 y sancionado por el artículo 260 fracción II, 260 Bis fracciones V y VI, todos del Código Penal del Estado. La participación que se le atribuye al acusado es de forma dolosa y como autor material directo de acuerdo con los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Las partes procesales no arribaron a acuerdos probatorios.

En relación a la postura de las partes, debe decirse que el Fiscal en su alegato de apertura refirió que probaría los hechos materia de acusación, mencionó los testigos que comparecerían a la audiencia de juicio, que incorporaría el acta de nacimiento de la menor víctima, con la cual probaría que en el momento en que sucedieron los hechos, la niña era menor de trece años, que probaría que si existen las escaleras que conducen de un primer a un segundo piso, donde vivía la parte víctima y su madre.

Posteriormente en los alegatos de clausura, expresó que después del desahogo de las probanzas, venció la presunción de inocencia que imperaba en favor del señor ***** , que probó los hechos materia de acusación, que los mismos constituyen el delito de **ABUSO SEXUAL**, hizo alusión a las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio, indicó que debido al estado emocional de la menor víctima, no era conveniente que compareciera al juicio, solicitando se justifique la incomparecencia de la misma, que no se le reste valor jurídico a las pruebas desahogadas, solicitando el dictado de una sentencia de condena, que se tome en cuenta que ese tipo de delitos se comete en ausencia de testigos, que era evidente que no se podía contar con otro tipo de probanza por desahogar, solicitando se tome en cuenta la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Víctimas y desde luego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solicitando se resuelva bajo esa perspectiva de doble vulnerabilidad, tratándose de una niña mujer, una niña de escasos **** años de edad.

Por su parte los asesores jurídicos se reservaron sus respectivos alegatos de apertura, y en los alegatos de clausura la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas en el Estado manifestó que se había acreditado, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, hizo alusión al desfile probatorio desahogado en juicio, solicitó el dictado de una sentencia de condena a ***** , por el delito de **ABUSO SEXUAL**.

Mientras que el asesor jurídico de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes, en su alegato de clausura expresó que se acreditaron los hechos materia de acusación, solicitó el dictado de una sentencia de condena en contra del acusado, en base al desfile probatorio desahogado en el juicio, que la señora ***** mencionó el estado anímico en el que se estuvo desarrollando la menor durante el procedimiento, que se tomaran en cuenta las tesis con registros digitales 2010608 y 2013259, que en el caso se tiene la declaración de la parte defendida, de ***** , el cual esta corroborado con el dictamen psicológico que se le realizó a la menor víctima de los hechos.

Mientras que el defensor particular del acusado expuso en su alegato de apertura que existe insuficiencia probatoria por parte del agente del ministerio público, lo cual llevaría a una duda razonable en cuanto al evento delictivo, que el ministerio público no podría probar con sus testimoniales que su representado cometió el evento delictivo, que con el contra interrogatorio, demostraría que no aconteció la conducta típica, por tanto, existirá una duda razonable, y que se concluiría con una sentencia de absolución en beneficio de su representado.

Asimismo, en su alegato clausura mencionó que el último párrafo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



establece claramente que la duda siempre favorece al acusado, que en el presente caso esa premisa es plenamente aplicable, que la fiscalía no logró acreditar más allá de todo lo razonable que el acusado haya desplegado una conducta activa que resultaba en el delito que se le acusa, que ninguna probanza acredita fehacientemente la participación de su representado en los hechos que se le acusan, que el antecedente que existió entre el acusado y la madre de la víctima merma la calidad de su testimonio, que se le podría considerar testigo de oídas, considerando que no apreció los hechos que no hay un peritaje de las lesiones del enrojecimiento que hicieron mención dentro del juicio, que no se realizó una investigación exhaustiva para acreditar la teoría del caso, porque tampoco se entrevistó al señor de la tienda donde habían adquirido algunos artículos, hizo mención a la tesis con número de registro 176408, indicó que investigación fue insuficiente, que no existe una prueba apta e idónea que acredite de manera plena la intervención de su representado en la comisión de delito, que no compareció la menor víctima, solicitando el dictado de sentencia absolutoria en favor de su representado, que la duda razonable persiste y conforme a la ley debe favorecer al acusado.

Mientras que la parte ofendida mencionó que, si bien no hay testigos presenciales de los hechos, sus intenciones son claras desde un principio, que lo único que busca es justicia por su hija, que el acusado pague por lo que hizo, solicitando que se le condene, que su hija perdió una parte de su infancia en la que pudo haber sido feliz, que no busca ningún beneficio, que sólo quiere el bienestar de su hija, que esas cosas no pasen desapercibidas.

De igual manera, se advierte que el acusado *****, decidió no rendir declaración, con lo cual ejerció el derecho de no declarar que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 113¹ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD³. Número de Registro: **180262** Localización: Novena. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI. 3º. J/9, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260; Tipo: Jurisprudencia.

En razón de lo anterior, tenemos que con la prueba producida en juicio, la Fiscalía, no logró destruir la presunción de inocencia que arropa a ***** , por las razones que más adelante se atenderán, pues la Fiscalía emprendió acusación contra del imputado***** , por el delito de **ABUSO SEXUAL** realizando la clasificación jurídica de los hechos, que encuadra y tipifica en lo establecido por los artículos 259, 260 fracción II,

¹ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...] II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

260 Bis fracciones V y VI, todos del Código Penal vigente del Estado, que establecen:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I.- ...; II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas...”.

“...Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:...

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima...”.

De ahí, se tiene que los elementos típicos de la figura básica del delito de **ABUSO SEXUAL**, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en el que se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima.
- b) Que dicho acto se verifique sin el consentimiento de una persona mayor, o menor de edad, o aún con la voluntad de este último, si fuere de quince años o menor.
- c) Nexo causal.

Análisis de las pruebas y el hecho materia de acusación

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes, **llegándose a la conclusión de que el agente del Ministerio Público**



no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, ello atento los razonamientos de índole legal que en párrafos subsecuentes se pasaran a exponer.

En ese sentido, el Fiscal para efecto de acreditar los hechos materia de acusación, y que los mismos encontraban acomodo en el delito ya mencionado, produjo ante este Tribunal el siguiente material probatorio, del cual se mencionaran sus respectivos alcances probatorios:

Compareció en primer término ante este tribunal ***** , quien refirió encontrarse presente en la audiencia en búsqueda de justicia por su hija, que en fecha ***** de ***** del año ***** , vivía en la calle ***** , número ***** , entre las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , con su hija de iniciales ***** , su bebé recién nacido y el papá de su hija, que en aquel momento su hija acaba de cumplir ***** años, que comúnmente le dice ***** , que como a las dos de la tarde, de ese día ***** de ***** de ***** , salieron de su domicilio con dirección a la casa de su abuelita, que fueron a visitarla porque a la niña la miraba muy rara, que había estado dormida toda la mañana y estaba muy triste, algo que no era normalmente verse en ella, indicó que llegaron a casa de su suegra, la niña llega y se acuesta a dormir, que entonces comienza a hablar con su suegra y le dice que la niña ya tiene alrededor de un mes y medio, dos meses aproximadamente, que estaba con actitudes muy raras, que pensaba que algo le estaba pasando porque esas actitudes no eran comunes en ella, entonces se despierta su hija y la llama, la sienta en sus piernas para abrazarla y le comienza a preguntar que le estaba pasando, porque estaba triste, mencionó que había tenido dos accidentes, en los cuales se había hecho pipí en la cama y en la calle, que pensaba que se podía tratar porque acababa de tener a su bebé, que era su pensamiento como mamá, que tal vez estaba buscando llamar la atención, porque durante cinco años estuvo acostumbrada a ser hija única, pero las actitudes que ella presentaban era que se ponía muy triste y no quería comer, que todo el tiempo quería estar dormida, que empezó a platicar con ella y le comenzó a preguntar “oye mi amor qué tienes, qué te está pasando, por qué estás así, dime pláticame, tenme la confianza de decirme qué es lo que está pasando, si hiciste alguna travesura y tienes miedo de que te vayas a regañar, dime mi amor y lo vamos a arreglar juntas, tú sabes que no pasa nada, buscamos la solución, pero dime amor porque yo nada más te veo así, no me dices que es lo que te está pasando y no puedo adivinar”, a lo que la niña solamente agachaba la cabecita, y le decía “nada mami, nada”, mencionó que insistió un ratito preguntándole “algo pasó en la escuela, algún compañerito te está molestando”, ya que ese año apenas estaba presentando físicamente a la escuela porque anteriormente era solamente por videollamada, que luego la niña le empezó a decir “mami, sí me pasó algo”, y ya le preguntó que le había pasado, y la niña solamente agachaba la cabecita, entonces opta por preguntarle si alguien le estaba haciendo daño, a lo que la niña solamente agachaba la cabecita, hasta que le dijo que si le estaban haciendo algo, indicó que la cuestionó quien, y que le respondió que no podía decirle, entonces empezó a mencionarle a las personas que en ese momento eran más cercanas a ellas, las que convivían la mayor parte del tiempo con ellas, que le preguntó que si su hermano mayor, hermanastro mayor, su abuelito, su papá, o si su tío le habían hecho algo, y la respuesta fue no, indicó que incluso le preguntó que si ella había hecho algo que la lastimara, a lo que la menor le dijo que no y la abrazó, mencionó que le preguntó si ***** , le había hecho algo, que es la esposa del señor y la menor le dijo que no, pero comenzó a ver que la menor se empieza a poner nerviosa, entonces es cuando le pregunta “mi amor fue *****”, a lo que la niña comienza a llorar y empieza a temblar de sus manitas, entonces la abraza y le dice “ya mi amor, no pasa nada tranquila, la niña comenzó a llorar mucho”, a lo que la abrazo y le dijo que no pasaba nada, que le contara, que le tuviera la confianza de decirle qué era lo que estaba pasando, que estaba para defenderla, que no pasaba nada, entonces la niña le dice “está bien, mami, te voy a decir, ***** me tocó mi semillita”,

mencionó que en ese tiempo su hija se refería así a su vagina, a su parte íntima, y en ese momento lo único que hizo fue abrazarla, la tranquilizó, se tranquilizó ella para poder seguir escuchándola, y le dijo que no pasaba nada, que todo iba a estar bien, mencionó que la niña le dijo que ella no le podía decir, porque él había dicho que si le decía, ella le iba a pegar a su hija, que entonces le dijo “no mi amor, yo no te voy a pegar, no pasa nada, tú no tienes la culpa, no tengo por qué pegarte, siéntate otra vez aquí conmigo y pláticame, qué fue lo que pasó”, indicó que la niña le comenta que en tres ocasiones él la había tocado, que la primera ocasión no recuerdan la fecha, pero se acuerda que fue un día que ellos fueron de visita a la casa, estaban en la cocina comiendo y él le levantó su vestido y le dijo que qué bonitos calzoncitos traía, que respecto a la segunda ocasión, tampoco refirió fecha en el momento de la denuncia, pero después, cuando la niña, ya con más calma, más tranquila, le platica, cayó en conclusión que fue el *****, que fue exactamente el día del niño, que fueron por una coca a la tienda, esto del año *****, que fue en el año que puso la denuncia, mencionó que fue con la niña a la tienda, que él le compró un juguete de unos billetes y unas monedas, haciéndole creer a ella que era un regalo por el día del niño, a lo que después la niña le dijo que él le había dado el regalo para que no le dijera nada, y le dijo a la niña “nada de qué, mi amor”, a lo que la menor le dijo “cuando íbamos bajando las escaleras, ***** me levantó mi vestido, me jaló el calzoncito y metió su mano y me tocó mi parte, me tocó mi semillita”, y empezó a llorar de nuevo, la volvió abrazar, la tranquilizó le dijo “no pasa nada, mi amor, qué más te hizo”, a lo que le dijo “ayer que vinieron, cuando fui por la coca a con él, otra vez me volvió a levantar el vestido en las escaleras, metió su mano y me lastimó con su mano, ahora sí me lastimó, y yo le dije que ya no me estuviera tocando, porque tú te ibas a enojar y él me dijo que no, que no se iba a enojar, esto es un secreto entre los dos, no le vayas a decir”, menciona que cuando su hija regresa de la tienda ellos no duraron ahí, alrededor unos treinta minutos más y él comenzó a decir que ya se iba, y se retiraron del domicilio con su esposa, y él se regresó todavía a despedirse de su hija, y su hija no le respondió el saludo, cuando le dijo “nos vemos”, a lo que su hija ya no le quiso responder, mencionó que eso se le hizo muy raro, pero le dijo a él “está de malas”, pero no sabía que él acababa de hacerle eso a su hija, entonces en ese momento acudió a tránsito, la pasaron a la cabina, que antes de eso llamó a su esposa, a *****, y le dijo que tiene que platicar con ella, que era una situación difícil y que le urgía hablar por teléfono con ella, ella le dice que en ese momento no tenía tiempo, que tenía otros problemas, mencionó que ***** le decía que no tenía tiempo, que no tenía cabeza, porque una noche antes había tenido un problema muy fuerte en el cual habían tenido que ir hasta ministeriales, que la querían matar por causas ajenas totalmente a lo que pasó con su hija, mencionó que como a los quince minutos, le dijo que eso no podía ser por teléfono, que necesitaba hablar en persona con ella, a los quince minutos le regresa la llamada, ya con la persona presente, y le dice “oye qué pasó”, a lo que le dijo “es que tengo que hablar contigo, es un tema respecto a la niña”, a lo que le dice “hay concha, no me digas”, y le dijo “qué”, a lo que le respondió “*****”, le dijo “sí”, “tu niña”, contestándole “sí, tocó a mi hija”, a lo que ***** le dice que no lo podía creer, que iba a hablar con él, que si estaba segura de lo que la niña estaba diciendo, a lo que le dijo que la niña no tenía por qué mentirle, que incluso hizo comentarios de que lo diera para adelante, y que si eso resultaba mentira de la niña, su relación, su amistad se iba a dañar, la relación de diez años, mencionó que su hija los consideraba como sus abuelitos, les tenía mucho cariño, que ella les tenía la confianza entera de que entraran a su casa, mencionó que ***** le cuelga y le dice “ahorita voy para tu casa”, que paso un rato y le vuelve a llamar y le dice “ahora sí, explícame qué pasó”, a lo que le dijo “es que la niña había estado rara, y dice que ***** la agarró, la tocó, le tocó su partecita y la lastimó”, menciona que la persona le intenta dar una explicación en la cual él se justifica diciendo que él sí había cargado a la niña cuando la llevó a la tienda, y que se habían tardado porque la había llevado a comprar una paleta, y que entonces él cargó a la niña y a lo mejor la niña lo había malinterpretado, que entonces le dice no puede ser, porque la niña dice que no fue en la calle, que fue en las escaleras, que la persona le dice “no sé qué decirte”, que se lo pasó, lo enfrentó, y él comienza a negar las cosas diciendo que la niña estaba mintiendo, que no era verdad, que cómo iba a ser capaz de hacerle eso a una niña, si para eso estaban las mujeres, no iba a ser con una niña, mencionando que eso no lo puso



en la denuncia, pero que él sabe perfectamente qué pasó, que antes de que se enterara de lo de su hija, a ella la había tocado borracho en una fiesta, que ella se quedó a dormir en su casa y él la tocó, que no tenía contacto con él, su esposa lo empezó a llevar a su casa porque ella necesitaba de su ayuda, que lo enfrentó y le dijo “si tú fuiste capaz de hacérmelo a mí, le creo a mi hija que hayas sido capaz de hacerlo”, mencionó que no lo había dicho por miedo, que por eso tomó la decisión de poner una denuncia en contra de él, que él le pidió en ese momento perdón, le dijo que él sabía lo que había hecho y que nunca había tenido el valor de pedirle disculpas por lo que pasó, que le pedía perdón por lo que había pasado, pero que no había tocado a su hija, mencionó que en ese momento su hija, agarró el teléfono, lo enfrentó, le dijo “si me lo hiciste, me tocaste, y me lastimaste, di la verdad”, a lo que siguió negándolo, por lo que decidió cortar la llamada y fue cuando fue a tránsito y tomo la decisión de poner la denuncia, que lo único que ha pedido y sigue pidiendo es que se haga justicia por su hija, porque precisamente por quedarse calladas sigue pasando, lo que sigue pasando, por guardar silencio, que si ella no hubiera guardado silencio cuando él la tocó, no hubiera pasado lo que pasó con su hija.

Externó que cuando la toca a ella, estaba acostado, después de una fiesta con su familia, se quedó acostada en la cama de él, y de su esposa, y él llegó y le comenzó a tocar sus pompas, se las empezó a acariciar, y él se acercaba y su parte íntima la frotaba contra ella, afirmó que la última ocasión que toco a su hija fue el ***** , que le introdujo su mano por dentro del calzón y tocó su vagina y con sus dedos tomó su partecita porque la lastimó, menciona que luego de que su hija le dijera lo que pasó, vio a su hija triste, que fue algo muy difícil, que ella cada vez que escuchaba el tema con respecto a que tenía que ir a ***** , a la Fiscalía, con un abogado, la niña se ponía mal, que la niña no podía estar en la casa, no quería estar en la casa, que tuvo que cambiarse de domicilio, por el bienestar de su hija, que su hija no podía seguir en ese lugar donde pasó todo, porque cada vez que pasaban por las escaleras le decía “mami, ven, aquí se ponía ***** y aquí me agarraba”, que encontraba a la niña, a veces en los rincones llorando escondida, que le decía “que tienes mi amor”, que le respondía “es que me siento mal, mami, me siento triste, por qué me pasó esto a mí”, afirmó que en ese domicilio la visitó el ministerial ***** , antes de cambiarse, que la entrevistó y sacó fotos para corroborar que existían las escaleras, tal y como la niña había mencionado, sacó fotos del domicilio y la entrevistó, menciono que respecto de la niña le dijeron que tenía que llevarla a la terapia psicológica, que se ordenó un dictamen médico, un dictamen psicológico, que la niña tenía que ser entrevistada por parte de la fiscalía, a lo cual no autorizó para no revictimizar a su hija, que no quería que estuviera repitiendo una y otra vez lo que le pasó, sin recordar si antes de tomar esa decisión, la consultó con alguna autoridad o algún abogado.

Mencionó que no iba a permitir la revictimización de su hija con una declaración ante la fiscalía porque iban a volver a entrevistarla, que su hija iba a tener que recordar una y otra vez, y repetir lo que le estaba pasando y su hija se ponía muy mal, que su hija dejaba de comer, no quería comer, no quería ir a la escuela, afirmó haberla llevada a un dictamen psicológico a la fiscalía en ***** , que cuando la llevó al dictamen médico la pasaron con ella, que regresaron a la niña y dijeron que la niña gracias a dios no tenía signos de violación., más sin embargo presentaba como rojizo en sus labios exteriores, que al dictamen psicológico la ingresaron sola, que después de que salió, la llamó la psicóloga, entonces le dijo que efectivamente si había credibilidad en la palabra de la niña con respecto a lo que ella expresaba de lo que le habían hecho, menciono que su niña tiene como tres o cuatro meses que no ha acudido a sus terapias psicológicas, por motivos de salud de su niño, que anteriormente estuvo asistiendo a terapia psicológica con psicólogos particulares y también estuvo acudiendo a las instalaciones del ***** municipal del centro de ***** , ***** , afirmó que si ha erogado gastos, porque en el ***** le daban una fecha muy larga para poder

empezar a llevar a su hija, entonces tomo la decisión de llevarla a particular, en ***** , que estaba teniendo las citas dos veces por semana al principio, que después se redujo a una, que así estuvo alrededor de ocho o nueve meses aproximadamente, que ya después le aconsejaron llevarla al DIF municipal, para no tener más gastos fuertes y la estuvo llevando ahí, mencionó que nunca prestó atención a los gastos que realizó, que cuando tuvo el cambio de casa se le perdió su carpeta con toda la papelería.

Luego refirió reconocer al acusado, como la persona que menciona como "*****", indicó que era la persona de playera blanca que está con el licenciado ***** , que lo conoce desde hace doce años, que en ese tiempo eran diez años, alrededor de nueve o diez años aproximadamente, que se llama ***** .

A preguntas expresas del asesor jurídico la testigo mencionó que actualmente, su hija en cuestión de ánimos, gracias a dios está bien, pero cuando escucha mencionar o se encuentran a esa persona, o a alguien de su familia, su hija comienza a presentarse con miedo, que empieza a ponerse otra vez triste, no quiere comer, o baja su ánimo, que su estado de ánimo cambia totalmente, afirmó que su hija tiene recaídas cuando se ve algo relacionado con el acusado, afirmó que su hija seguirá acudiendo a terapia en el ***** municipal de ***** , que la psicóloga de su hija le ha comentado que la niña va mejorando, pero que eviten que la niña escuche que se tiene que acudir a una audiencia, a algo relacionado con todo eso, que tratan de evitar totalmente todo lo relacionado con el acusado para que la niña no sienta la presión de tener que volver a recordar lo que pasó.

Posteriormente, a preguntas expresas de la defensa, la testigo indicó que la prueba psicológica que le realizaron a su hija, duró alrededor de tres horas, que estuvo adentro con la psicóloga, que solamente fue interrogada por la psicóloga de la fiscalía, que su terapia psicológica la llevo por aparte, que ese día únicamente la vio una psicóloga, que días después de haber puesto la denuncia fue cuando le se realizaron las pruebas psicológicas, que no dejó pasar días, que era la disponibilidad que había de unidades para que la pudieran trasladar a ***** , que ella solicitó el traslado para que le hicieran ese dictamen psicológico, que ella no recibió una llamada, mencionó que ella nunca recibió terapia por el evento sexual que sufrió, mencionó el nombre del hermanastro, que era ***** , que actualmente tiene ***** años, que la convivencia de él con ***** es lejana, porque él vive con su mamá, que lo ve cuando el niño quiere visitarlos, sin tener un estimado de tiempo, mencionó no tener ningún antecedente de violencia con la niña, en cuanto al hermanastro, ni con su abuelo, ni con su papá, ni con ninguno de los que mencionó, indicó que no presencié de manera directa ninguno de los tres hechos que llevó a cabo ***** de manera sexual con su hija, que su hija le mencionó que los hechos sucedieron el día ***** , que se los mencionó el día ***** , que de los primeros dos no le mencionó fechas, que solamente le mencionó que fue cuando ellos habían acudido a su casa, que las visitas de ellos eran contadas, refirió que en la segunda ocasión en la que le tocó la vagina a la menor, la menor le mencionó que él le dio que no dijera nada porque ella le iba a pegar, indicó que no le ha pegado a su hija.

Probanza que al ser analizada de manera individual y en conjunto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, esto de forma libre y lógica, sometida a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, permite establecer a este tribunal que dicha testigo hace alusión que pudo deducir en base a la vestimenta que tenía su hija, que alguno de los eventos que mencionaba su hija habían ocurrido el día ***** de ***** del ***** , porque recibió unos juguetes y la vestimenta que tenía su hija en aquel entonces; sin embargo es de advertirse que a está no le constan los hechos materia de acusación, dado a que no estuvo presente cuando los mismos acontecen, aunado a que se considera que dicho testimonio no encuentra corroboración con el resto de las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio, para poder establecer acreditados los hechos que nos ocupan, como se explicara en la presente determinación.



Aunado a lo anterior, compareció a la audiencia de juicio ***** , quien refirió en síntesis ser psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el estado de ***** , que tiene de trabajar en esa área más de ***** años, que realizó una evaluación psicológica el día ***** de ***** de ***** , en conjunto con su compañera la licenciada ***** , a una niña identificada con las iniciales ***** , la cual al momento de la valoración tenía ***** años de edad, que esa valoración duró aproximadamente ciento veinte minutos, que se le evaluó psicológicamente toda vez que la madre de la niña, ***** , interpuso una denuncia en contra de ***** , indicó que realizó una evaluación forense, la cual consiste en recabar diversos datos psico legales, que primeramente hace lo que es una entrevista a la madre de la niña que la acompañaba, para poder obtener datos generales del desarrollo, datos sociales, familiares, escolares, y que esa entrevista se realiza por separado, que posteriormente se comienza la entrevista semi estructurada con la niña, donde utiliza la parte del ***** , por la edad que ella tenía y ante el nerviosismo de realizar esa valoración, esto para que la menor se sintiera cómoda en un ambiente de confianza, en donde pueda aceptar permanecer en el espacio de evaluación, y que su madre no estuviera dentro de la valoración, para que ella pudiera desarrollarse y desenvolverse de manera adecuada durante el proceso de la valoración, que utiliza lo que es la observación clínica para poder entender y hacer un análisis del lenguaje corporal y de la sintomatología que la niña pueda estar presentando al momento de hacer la narrativa de esos hechos y poder hacer una correlación con dicha información, indicó que durante la fase de la entrevista es la fase de la preparación, explicó todo lo relacionado a la metodología empleada, indicó que examina a la niña porque se lo solicitaba el ministerio público, que al hacer la entrevista con la madre, indagó con ella la razón por la cual se encuentra en ese proceso legal, mencionándole que había puesto una denuncia en contra de ***** , quien es un conocido de ella, dado a que su hija le había referido días anteriores situaciones de agresión, de contacto sexual por parte de ***** hacia su hija, mencionando que la niña le lograba manifestar tres eventos, desconociendo por la edad de la niña cuando sucedieron, ya que la misma tenía dificultad en explicar las fechas exactas, pero por la información proporcionada ella podía calcular aproximadamente las fechas sucedidas, dado los detalles que la niña le brindaba en cada uno de estos de esos hechos, mencionando que el tercer evento había sucedido alrededor del ***** , el segundo evento alrededor del ***** de ***** y el primer evento desconocía la fecha exacta, pero que había sido un poco antes del ***** de ***** y que esos hechos habían sucedido en su casa, en su domicilio en la colonia ***** , en ***** , ***** , que se da cuenta de esa situación, posteriormente de insistirle a su hija que le platicara que era lo que estaba pasando, pues desde el tiempo anterior ella empezó a notar cambios significativos en el en el humor y en la actitud de su hija, mencionando que de ser una niña tranquila, obediente, acomodada con un semblante riéndose, jugando, haciendo diversas actividades con el paso de los últimos días, en el último tiempo había empezado a notar cambios significativos, donde ella se había vuelto desobediente, la notaba triste, sin ganas de hacer cosas, normalmente calmada, apagada, que en ocasiones se quedaba con la mirada ida, como si estuviera pensando en algo, que la veía triste, como enferma, que ella al ver esas conductas se le había hecho sospechoso, mencionaba que su hija no era así anteriormente, incluso mencionaba que ya se había hecho del baño, se había orinado en unas ocasiones, y que tiempo atrás la menor ya había adquirido el control de esfínteres, que ella pensó que a lo mejor esos cambios se debieran a la llegada del nuevo bebé, porque al ser hija única, había tenido un hermanito, que dormía mucho, no quería levantarse, no quería jugar, que le mencionó que un sábado, había invitado a su amiga ***** a comer y quien había llegado con su esposo ***** , primeramente vio que la niña actuó normal con él, que ***** era una persona que tendía a ser amable con los niños, llamar su atención a jugar, a prestarles atención, entonces la niña estaba pues ahí con él, que mientras ella estaba preparando la comida, ***** ,

***** , el bebé y su hija se quedan en la recámara, que su niña insistía mucho en jugar con él, como que llamaba la atención de él, y ella al pensar que pudiera ser que los niños cuando están muy encima, pueden llegar a fastidiar a las personas, pues le llama la atención, pero que cuando le llama la atención su hija voltea, le saca la lengua, dice que nunca había hecho eso, esa situación como de desobediencia hacia ella, y que cuando iban a comer al momento de que iban a ocupar un refresco, ***** se lleva la niña con ella a comprar el refresco, y se tardaron más de lo habitual y que cuando llegaron, la niña llegó con una paleta, pero lo que nota extraño es que cuando se retiraron, ***** se despide, le dice adiós a la niña, la niña lo ignora, incluso le voltea la cara, él le vuelve a decir adiós y ella le hace gestos de desagrado, al siguiente día, cuando iban a ir a la casa de su suegra, la niña le decía que no se quería despertar, que era excesivo el cansancio o el desánimo que veía en ella, vio cambios en su rostro, le preguntaba que qué tenía la niña, no le respondía, no le hacía caso, que le pide que vaya con ella para poder hablar de lo que estaba sucediendo, que la niña le decía que nada al momento de preguntarle, que le insistía en varias ocasiones, y la menor le decía que nada, pero como era sospechoso esa conducta y esos cambios en la conducta de ella, le pregunta que si alguien en la escuela la estaba molestando, le dice que no, le pregunta que si se sentía mal por la llegada del bebé, le dice que no y posteriormente menciona que la niña empieza a responder como de la misma manera en diversas ocasiones, a lo que ella le pide que por favor le diga la verdad de lo que estaba sucediendo, que la niña ya no le quiso responder, bajo la mirada cuando su madre le pregunta si le hicieron algo, que le pregunta si fue su hermano, que si fue su papá, que si fue su abuelito, personas cercanas a la niña, si le habían hecho algo, le dice que no, por último menciona que se le viene a la cabeza esas dos personas que habían ido, le pregunta si ***** le hizo algo, le dice que no, posteriormente le preguntas si ***** le hizo algo y es cuando la niña hace una expresión como de suspiro y le dijo sí, pero como una situación de suspiro empieza a parpadear los ojos rápido, le pregunta que qué le hizo, y la niña empieza a sudar, se empieza a tocar la cara, la carita desesperada, indicó que la señora lo que hace es motivar a su niña para que le diga lo sucedido, que le dice que ella la va a cuidar, que la va a proteger, que si pasó algo se lo cuenta y verá la manera de solucionarlo, y es cuando la niña le responde, “bueno, mami, te voy a contar si fue *****”, le pregunta que qué le hizo, que si la lastimó, que en un primer momento se queda callada, tenía dificultad para hablar y mencionar esa situación hacia su madre, y posteriormente cuando ya le pregunta si le la tocó, la niña mueve la cabeza en señal de sí, que al ver esa expresión de su hija empieza a temblar del coraje, le empieza a preguntar en dónde y que la niña le hace señas con ambas manos, señalándose su área genital, que en ese momento ella le creyó a la niña, mencionó que al momento de hacer la narrativa la señora comienza con el llanto a recordar esa situación que le dice su hija, y que ella le creyó porque su hija no sabía sobre esas cosas de índole sexual, que le indicó la niña que fueron tres veces y es cuando le cuenta esos tres sucesos, que posteriormente se corroboran con la niña, que en uno sólo le dijo que qué bonito su vestido y sus calzones, que no la tocó, y ya en el segundo y el tercero si la llegó a tocar, introduciendo sus manos adentro de sus calzones, de su ropa interior y tocándole su área genital, indicó que la niña le da detalles con relación a la ropa que ella traía en ese momento, que la madre de la niña es cuando menciona que si recordaba cuando la niña le decía “en un momento yo traía un vestido, un vestido de flores o un vestido de *****”, ella podía recordar en qué momento se lo había puesto a la niña, que por eso podía ubicar o hacer cálculo la madre de cuando habían sucedido esos hechos aproximadamente, indicó que esa es la información recabada con la madre de la niña.

Mencionó que posteriormente realiza la entrevista por separado con la niña, quien le refiere los hechos, corroborados con la información que brinda la madre, indicó que la fecha de nacimiento de la menor es el ***** de ***** del año ***** , afirmó que elaboró un dictamen por escrito, que al momento de hacer la entrevista con la niña, esta comienza a hablarle un poco sobre ella, sus actividades, lo que le gusta jugar, sus amistades y posteriormente le menciona que le habían agarrado su semillita, que la habían lastimado, que la habían agarrado con su mano y que le habían hecho cosquillas, indicó que la menor tendía



mucho a utilizar su propio lenguaje corporal, para poder explicarles a qué se refería, que en ese momento la niña con sus dedos toca la palma de su mano y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás, manifestándoles como le habían agarrado la mano y le habían hecho cosquillas, que comienza a decir que le agarraron la semillita, que ella se puso triste, que su mamá le estuvo preguntando qué tenía, que primeramente no quería decir, que le había preguntado si había sido su hermano, su abuelita, ***** y ella había mencionado que no, pero que cuando su mamá le menciona el nombre de ***** , ella bajó la mirada y de hecho les hace el ademán que ella había realizado, que era bajar la mirada, que lo que se hace es que la niña pueda expresar de una manera libre, que luego ya empiezan a hacer preguntas o cuestionamientos para poder clarificar aquella información que no esté siendo clara, indicó que la menor le dijo que le había tocado, que habían sido tres ocasiones, que le habían dicho que tenía un vestido y un calzón bonito, que le había metido la mano, menciona que la menor le mencionó que la semillita es su área genital, que su abuela le explicó que así se le llamaba, que la mayor de las personas le dicen la partecita, que es la parte por donde ella hace pipí, ante esa situación en donde la menor le refiere que le habían tocado y la habían lastimado, le menciona que había sido ***** , que lo conocía desde hace mucho tiempo, que una amiga de su mamá es para ella como su abuelita, a la cual ella le dice ***** y que ***** viene siendo esposo de su mamá, que eso había sucedido en tres ocasiones, la primera ocasión que ella recuerda traía un vestidito de flores, que en esa ocasión ella estaba en la cocina, en una silla, que ***** estaba con ella igualmente en la cocina, que estaban los dos y que él estaba con el celular, que posteriormente él le alzó el vestido, haciéndoles igualmente la señal la niña hasta dónde se lo alzó, señalando con sus ambas manos hasta la altura de su área genital, entre sus piernas a la altura de la genital, para señalarles hasta qué altura le alzó su vestido y que esa persona le dijo que qué bonito vestido y que qué bonito calzón, que recuerda que era de color azul, y esa fue la primera ocasión, que la segunda ocasión estaban en medio en el pasillo por donde hay unas escaleras, que ella traía en esa ocasión un vestido de ***** , él estando cerca de ella metió su mano por adentro, indicó que la menor les señala como lo realizó, que se para de la silla para señalarles, e introduce la niña en el momento de la valoración su mano dentro de su pantalón hasta su área genital, que les dice “así me hizo”, y mete la mano, mencionó que la menor le refirió que él la empezó a apretar con su mano, que empieza con su mano a separar y juntar sus dedos, que les hace el señalamiento de que la empezó a apretar haciendo el movimiento de juntar y separar los dedos, que en ese momento ella quería correr, decirle a su mamá, que ella estaba temblando, pero que no pudo porque ***** le dijo que no le fuera a decir a su mamá que iba a ser un secreto entre él y ella, mencionó que la tercera ocasión que realizó esa conducta igualmente estaban por las escaleras de su casa y la apretó con los dedos igual, como le había dicho, que le apretó los dedos con la semillita, que le que le dolió, que metió su mano en la ropa para tocar su semillita, y es ahí cuando les especifica que esa semillita es el área por donde hace pipí, y fue la manera en cómo sus familiares le explicaron que así se nombraba, pero ella logra identificar a lo que ella refiere es su área genital, indicó que la menor le refirió que a ***** lo conocía desde hace tiempo, que anteriormente le caía bien, que le tenía confianza, pero que ya no, por lo que había hecho, y al indagar con ella sobre cómo ella se sentía por esa situación que había vivido, mencionaba que se sentía enojada, que se sentía triste por lo que había pasado, que ya no le gustaba jugar como antes, que cuando se acordaba de esa situación se enojaba, que cuando se despidió de ***** , se sentía enojada y triste que lo ignoraba, que durante todo ese tiempo se había sentido mal, se había sentido triste, que es hasta que se lo cuenta a su mamá, quien le pidió que le tuviera confianza, cuando sentía que se le salía el corazón y comenzó a sentirse más feliz al poderlo decir, porque anteriormente ante las conductas de esta persona, pues ella tenía miedo, que aun cuando le tenía miedo, ella aceptaba irse con él porque él le decía que le iba a comprar algo, que le iba a comprar paletas o le iba a comprar algo, y eso hacía que entonces ella pues accediera en

ocasiones a irse con él, que cuando él la agarraba, cuando le llegó a tocar su área genital, ella comenzó a temblar y sentía como el cuerpo se le salía, que era la forma que la menor podía verbalizar, esa emoción que ella estaba sintiendo, mencionaba que sentía como el cuerpo se le salía, por lo asustada que sintió, que le dolió la panza cuando el apretó esa área de su cuerpo, que le había dolido, que ella sabía que esa conducta, era una conducta inadecuada, que era una conducta que estaba mal, pero sentía que a ella la iban a culpar por lo que había sucedido, explicó que los niños tienen un pensamiento egocéntrico en donde piensan que lo que pasa a su alrededor es producto por lo que hacen o no hacen, que entonces ella sentía que ella había hecho algo malo, por eso no le había dicho a su mamá, pensaba que le iban a pegar, que la iban a regañar por esa conducta, que ese era el motivo por el cual no lo había revelado, que por esas situaciones ella ya no quería que él se le acercara, que quería que le detuvieran, incluso de refería que quería que lo encerraran cien días para que ya no la tocara, y que ya no quería volver a estar cerca de él, indicó que eso es parte de la sintomatología, de los indicadores clínicos, que tienen correlación con el estado emocional que ella estaba sintiendo a partir de ese evento vivido.

Mencionó que la niña se encontraba bien orientada en tiempo, espacio, persona, acorde a la edad cronológica y maduracional de ella, que podía diferenciar entre día y noche, podía diferenciar entre su casa y qué lugares no son su casa, poder describir los espacios, también pudo diferenciar su persona, sus actúales, lo que ella hace, a lo que hacen los demás personas, características acordes a la edad maduracional de la niña, que esa orientación debe de ser tomada en cuenta desde su edad, que era una niña de **** años, la forma en cómo ella se ubica, que tiene que ver también con su propio proceso de desarrollo cognitivo por la etapa en la cual se encuentra, que ese sentido ella se encontraba bien orientada, pero no llega hasta un cierto nivel, por su edad maduracional donde la niña no logra identificar fechas exactas, o dar direcciones exactas, ese tipo de situaciones son limitantes, que ella no puede proporcionar por su edad.

Indicó haber encontrado en la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se precisa a partir de los detalles de la narrativa que brinda, la cantidad de detalles que la menor puede brindar, que esos datos se obtienen a partir de la información que la niña puede proporcionar, referente a detallar un evento de índole sexual, que durante esa narrativa detalla como el denunciado realizó actos de naturaleza sexual, que eso tiene correlación con el contacto que realiza en sus partes íntimas, es decir su área genital, la información que ella proporciona sobre esos acontecimientos, los cuales se dan dentro de una relación de desigualdad y abuso de poder dado la edad, la diferencia de edad y inmadurez entre la niña y el denunciado, quien es una persona adulta, mencionó que este tipo de conductas de naturaleza sexual, va a afectar su libre desarrollo de la personalidad dada la etapa en el desarrollo que se encuentra, donde los sucesos o las vivencias que llega a tener tanto positivos e incluso aquellos negativos como lo es una situación de índole sexual, pueden afectar de manera negativa su libre desarrollo y en base a las características de haber sido víctima de agresión sexual, se tienen los indicadores clínicos que pudo advertir en la niña a partir de cómo ella expresa la situación de cómo se sentía y cómo vivenciaba esa situación, lo cual viene siendo el estado emocional negativo que se evidencia en ella, la intranquilidad y la indefensión ante las futuras agresiones, o las futuras conductas violentas del denunciado, los pensamientos recurrentes relacionados a esos hechos, la disminución en el interés de realizar actividades lúdicas que anteriormente ella realizaba, la conducta evitativa, los sueños angustiosos, las respuestas fisiológicas que le causaban malestar ante esos hechos y los sentimientos de culpa que ella presentaba, indicó que por eso pudo llegar a esa conclusión de que presentaba datos y características de agresión sexual.

Refirió que la menor evaluada presentaba una alteración en su estado emocional de enojo, temor y tristeza, que pudo evidenciar en ella al momento de la entrevista, un estado emocional de ansiedad al momento de realizar la narrativa de esos hechos, incluso desde el momento que se da la revelación en base a la información que brinda la mamá y ya describe como a ella se le dificultaba hablar sobre esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00003662220|||

CO00036622207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

situación, no lo quería hacer, le pregunto en varias ocasiones y a la niña le causaba mucha ansiedad y no lo decía, lo negaba, mencionaba que no le había pasado nada y eso tiene correlación al estado emocional que ella sentía, que la menor se sentía con temor, con tristeza, se sentía con culpa de lo que había pasado, explicó que cuando un niño vive una situación de alto impacto, como lo es una situación de agresión sexual, tienen dificultad en poder narrar o hablar sobre esa situación, porque como no es un proceso que han trabajado, que hablarlo significa volver a recordarlo, volver a vivenciarlo y volver a sentirse en un estado emocional como el que ella mencionaba, sentirse mal, sentirse triste, sentirse con miedo, que esas emociones pueden ser difíciles de trabajar y abordar, o que ella misma pueda regular su estado emocional al momento de realizar ese tipo de narrativas.

Indicó que la información brindada por la menor tiene credibilidad, dado a que tanto la estructura de su propio discurso cumple con diversos criterios, como lo es una estructura lógica, una producción desestructurada, da la cantidad de detalles, otra característica es el anclaje contextual, la descripción de las interacciones, que el anclaje contextual tiene que ver que ella pueda describir en dónde y en qué momentos, o que hay alrededor al momento de esa situación, que la menor puede describir en dónde pasaron los hechos, la descripción de interacciones, tendría que ver que ella puede verbalizar y tanto lo que hizo ella, como lo que hizo la otra persona, en este caso su agresor, que al momento de esos hechos, la reproducción de conversaciones, es decir, lo que se habló, lo que se dijo en ese momento, poder describir su estado mental, como ella se sentía emocionalmente ante esa situación y los detalles característicos de la agresión, que incluso a nivel corporal lo manifestaba, lo señalaba para poder ejemplificar aquello que ella quería expresar, que el lenguaje corporal que ella tenía al momento de hacer esa narrativa era evidente, se notaba ansiosa, se notaba triste, bajaba la mirada al momento de estar haciendo esa narrativa, el afecto emocional acorde a la narrativa de los hechos y la dificultad que le costaba poder estar hablando sobre esa situación, que tanto la estructura de su dicho, como incluso de esa parte del lenguaje corporal, le da esa confiabilidad de su dicho, mencionó que determinó la necesidad de un tratamiento psicológico por parte de la de la niña en base a que vivió ese evento negativo para su sano desarrollo y lo que tiene que ver en la etapa de desarrollo en la cual se encuentra, que es una niña que vive en un evento sexual, no acorde a su edad y que por las repercusiones a nivel emocional que ella estaba teniendo, requiere acudir a un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, que el costo es determinado por el especialista que brindara la atención en el ámbito privado, menciona que si constantemente se está hablando del tema se genera en las víctimas mayor situación de ansiedad, de miedo, que puede generar perturbación de una manera negativa, su estado de ánimo, sobre todo si no se tiene con los recursos, que cuando se vive un evento de alto impacto, los recursos psicológicos y emocionales se ven alterados, se ven afectados porque sobrepasan los recursos para poder afrontar dicha situación, que al no poder afrontar dicha a situación, tanto el evento vivido, como el hecho de tener que estar volviéndolo a recordar, genera en los niños una repercusión y trasciende a una situación de mayor impacto y de estarlo reviviendo, y eso termina siendo una revictimización hacia los niños, el hecho de tener que estar escuchando o hablando de algo que le causa ansiedad, que le causa malestar emocional.

Refirió que para poder realizar la valoración con la niña necesita el consentimiento informado, que es firmado por el familiar, tutor o representante legal del niño o niña adolescente, al cual se le informa sobre el procedimiento y se pide la autorización para poder tener esa interacción con la niña, indicó que ese consentimiento fue firmado por la madre, quien la acompañaba al momento de la valoración, mencionó que evaluó con relación a la capacidad que la menor tenía para hablar, ubicarse y demás, lo cual se corrobora con la edad cronológica que refiere la madre.

Luego a preguntas expresas del asesor jurídico, la perito afirmó que si existe algún retroceso en cuestión del avance que haya tenido la niña respecto a la terapia recibida, que el proceso terapéutico, no es un proceso lineal, es un proceso que va y viene dentro del propio, incluso desarrollo maduracional de un niño, va avanzando también conforme a sus habilidades, sus recursos psicológicos, el contexto en donde se desarrolla, la forma en cómo reacciona o responde, su entorno próximo son un cúmulo de factores que hacen que un niño o niña vaya procesando el evento traumático vivido, que en ocasiones pueden estar en situaciones de elaboración de trabajo y factores que puedan hacer que re experimenten esa situación, pueden provocar un retroceso en los avances, que el proceso terapéutico se va enfocado más al estado emocional, que ella se vaya sintiendo mejor, los objetivos planteados en terapia y por el hecho de estar hablando de una manera detallada nuevamente sobre esas situaciones traumáticas, puede generar una perturbación muy grave o muy severa, que incluso los avances puedan verse en retroceso, explicó que en ocasiones los niños empiezan a experimentar conductas de regresión, de etapas posteriores, de su desarrollo, que por ejemplo, la mamá de la niña mencionó que empezó a hacerse del baño en una edad, en donde ya había sobrepasado la etapa del control de esfínteres, que un evento traumático lo que hace es un retroceso en su desarrollo, por una situación o por una connotación emocional, que entonces puede haber ciertas situaciones que más allá de avanzar, perjudiquen en el proceso terapéutico, si la niña no están preparados para poder hablar sobre alguna situación traumática, que eso va a depender obviamente de los propios recursos emocionales que la que la niña tenga para afrontar esas situaciones, que eso sí puede generar una mayor perturbación y una revictimización, un estado emocional negativo ante esos avances.

A preguntas expresas de la defensa, la perito explicó la bibliografía que utilizó en su dictamen, los protocolos que tomó en consideración, mencionó que ***** , es un libro muy extenso que habla de diferentes capítulos, tanto de víctimas como de imputados, literatura con referente a la psicología forense, también sobre los datos psicológicos, que en el mismo se habla de diecinueve criterios para evaluar la veracidad del testimonio, que en la narrativa de la menor, encontró alrededor de ocho criterios para llegar a la conclusión de que el dicho de la menor era confiable, explicó que ***** menciona que aun y cuando son diecinueve, va a depender a diferentes circunstancias, que si menciona que ante el mayor criterio, mayor la credibilidad del testimonio, que también hay que tomar en cuenta también la edad maduracional de los niños, niñas y adolescentes, que habrá criterios por la propia edad maduracional en la que los niños se encuentran, por la forma de ver, narrar o verbalizar un suceso, no están tan extensa, como podría ser la de un adolescente, o de un adulto, que habrá criterios que no encuentren, indicó que los criterios que se encontraron, fueron los que se plasmaron en el dictamen, mencionó que en la narrativa la niña no hace correcciones, da toda la narrativa, que la niña narró toda la situación tal cual la recordaba y la vivía, afirmó cuales eran los criterios que se tomaban en cuenta para determinar la credibilidad del dicho de una persona, que existen diferentes autores que proponen sobre las evaluaciones de los dichos, de los discursos, explicó lo que tomó en consideración para emitir su dictamen, que la menor pudo mencionar los lugares en donde sucedieron los sucesos, que la menor pudo describir el contexto de lo que estaba alrededor de ese suceso, de la vivencia que tuvo, que al poderlo describir, pudo establecer que existía el anclaje contextual, explicó que la subjetividad no se dio en la niña, que no había un motivante para que ella quisiera perjudicar o dañar al denunciado, creando alguna historia referente a índole sexual, que de hecho, se puede corroborar más, que a la menor le costó decirlo, no fue algo que lo dijo totalmente, que lo pensó, tenía miedo, explicó lo que tomó en consideración para emitir su dictamen, mencionó que a la madre de la menor no le realiza una evaluación para determinar la confiabilidad de su dicho, dado a que lo que le solicitaron fue la confiabilidad de la niña, que la información que brinda la madre les ayuda a conocer cuál es la situación para poder tener los objetivos bien planteados para la entrevista, y también para cotejar esos datos.



Exposición que obedece a una prueba científica, analizada y valorada en un contexto libre y lógico, de la cual se advierte que dicha pericial fue practicada por una perito en la materia sobre la cual versa su experticia, aunado a que tiene conocimiento pues se trata de una profesional en su materia, además que tal opinión resulta idónea para tener por cierto que la menor víctima de iniciales ***** , al momento de su valoración presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como una alteración en su estado emocional de enojo, temor y tristeza; sin embargo dicho testimonio no resulta idóneo y suficiente para tener por acreditados los hechos que nos ocupan, pues resultaba indispensable concatenar la información esgrimida por dicha perito, con los acontecimientos fácticos que en su caso hubiera brindado la menor víctima, esto para que se genera certeza del dicho de la ofendida y de la menor víctima, respecto a los hechos acontecidos, pero la menor víctima no compareció a la audiencia de juicio, considerándose entonces el testimonio de ***** , es útil e idóneo únicamente para tener por acreditado que la menor víctima al momento de esa valoración psicológica, presentó esas alteraciones en su estado emocional.

Del mismo modo, se tiene que dicha perito, explicó claramente la metodología que empleo, es decir que entrevistó a la menor víctima, y si bien, no se pasa por alto que la perito en mención, para arribar a sus conclusiones, se basa en lo obtenido directamente de la evaluada, en este caso la menor víctima; sin embargo, se considera que ante esta autoridad no compareció la menor víctima, en consecuencia, no se puede convalidar esos acontecimientos fácticos que le relató dicha menor a la declarante.

Por ende, este tribunal de enjuiciamiento en el análisis y la valoración de esta experticia, no toma en consideración la narrativa de los hechos realizada por la perito, pues se reitera que no corrobora la existencia del hecho con esas manifestaciones, toda vez que a ésta no le consta de manera personal y directa lo que aconteció en aquella fecha, en virtud de que únicamente conoció el mismo por la narrativa que realizó la menor pasivo al momento de la valoración psicológica, por ello, evidentemente esa información no puede ser ponderada por el Tribunal, dado que fue rendida ante una persona diversa, y de otorgarle valor probatorio a esa exposición de la perito, se estaría suplantando la facultad que tiene este resolutor de valorar la prueba por medio de una persona diversa, en el caso la perito en psicología; por ende, lo único que se tomó en cuenta por este tribunal de enjuiciamiento respecto del dictamen psicológico, fue la conclusión a la que arribó la perito respecto del estado mental que presentó la menor pasivo al momento de la valoración, y no la exposición que aquella realizó de los mismos, ello en irrestricto respeto a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema de corte acusatorio y adversarial.

De tal suerte, que el Tribunal no desconfía de los resultados aportados por el dictamen de la experta en psicología, tomando en consideración que se deviene claramente que fue hecho por una experta en la materia, sin que fueran puestos en tela de duda los conocimientos de la perito para emitir esa clase de opiniones; sin embargo, esa expertiz únicamente es útil para demostrar el estado mental en que se encontraba la víctima en aquel momento.

Siendo importante destacar que la menor víctima de iniciales ***** , no acudió al juicio para presentar su declaración a fin de que mediante ésta se logran conocer las circunstancias de modales y temporales del evento delictivo apuntadas por la fiscalía en el hecho motivo de su acusación, y si bien no es imprescindible que todas las víctimas de un hecho delictivo tengan que acudir a juicio para que se pueda emitir una sentencia de condena, lo cierto es que en el caso las demás pruebas son insuficientes para arribar a esa conclusión.

Lo anterior en virtud de que es sabido que un dictamen psicológico tiene como objetivo probar un estado mental o psicológico de las

personas, y no demostrar hechos en que se sustente ese dictamen, tal y como lo establece la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Empero, esta pericial no permitió al Tribunal a través de las conclusiones a las que arribó la perito y las explicaciones otorgadas a lo largo de su testimonio, establecer por demostrados los hechos materia de acusación, pues incluso dicha perito no aporta mayor información en específico para cubrir los hechos materia de acusación y que como se mencionó, no tiene algún soporte para efecto de robustecer esta información, dado que la información se la proporcionó la menor víctima a la psicóloga, reiterándose que la menor víctima no se presentó al juicio, considerándose incluso que no se puede establecer la confiabilidad en el dicho de la menor víctima, por las manifestaciones esgrimidas por la experta en psicología, pues se insiste que este tribunal de enjuiciamiento no tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la menor, esto para estar en condiciones de dirimir si la misma se condujo con veracidad, resultando importante reiterar que lo esgrimido por dicha perito, no brinda información suficiente para tener por ciertos los acontecimientos fácticos que nos ocupan.

No se pasa desapercibido que el Fiscal incorporó un acta de nacimiento de la menor de iniciales *****., de la cual se advirtió que fue registrada en el municipio *****., en la oficialía *****., que la fecha de registro lo fue el ***** de ***** de *****., con fecha de nacimiento el ***** de ***** de *****., cuyos padres lo son ***** y *****., en la que se pudo advertir la firma electrónica del director general del Registro civil del Estado.

Documento el cual, al ser analizado de forma libre y lógica, sometido a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, según lo estipulado por el artículo 287 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en razón de que es un documento auténtico expedido en lo individual por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual no fue objetado o bien alegado de falso por alguna de las partes, por ende, tal documento demuestra que efectivamente la menor víctima es menor de edad, es una niña y además es una mujer.

De igual forma se tiene que ante la intermediación del suscrito juzgador *****., refirió ser agente ministerial destacamento en el municipio de *****., mencionó su antigüedad de laborar en la corporación de la Agencia Estatal de Investigaciones, que el día ***** de ***** de *****., se encontraba adscrito al destacamento de *****., que realizó la entrevista de la denunciante *****., que acudió al domicilio donde esta le menciona que sucedieron los hechos, siendo en la calle *****., número *****., en la colonia *****., y al domicilio de la persona denunciada, ubicado en la calle *****., número *****., en la colonia *****., en el municipio de



*****, ***** , esto a fijar ambos domicilios, afirmó haber realizado un informe con la actividad que realizó, al cual anexó gráficas de ambos domicilios, así como la identificación de la denunciante, mencionó que la señora ***** , le narró los hechos mencionados en su denuncia, le proporcionó el domicilio de los hechos, así como el de la persona denunciada, indicó que el domicilio de los hechos que fijó es como unos departamentos, de color rojo con cremita, afirmó que había varios departamentos en ese domicilio, que el que le estaba señalando la señora ***** , es el numeral ***** , que cree que estaba en la planta alta, sin recordar bien, mencionó que en el área aledaña a ese departamento hay más casas habitaciones, que se condujo para llegar a esa planta alta, caminando por las escaleras.

Probanza que, al ser analizada en los términos ya establecidos en la presente resolución, se considera que no adquiere alcance probatorio, ya que si bien puso de manifiesto las labores que desplegó en virtud de ser agente ministerial; sin embargo, sus afirmaciones no encuentran corroboración alguna con el resto de la prueba desahogada en el juicio, pues ni siquiera fueron introducidas al juicio las fotografías a las cuales hizo alusión tomó, esto para fijar esos domicilios mencionados, aunado a que tampoco hace alusión a ninguna circunstancia que pueda ser considerada para acreditar los hechos que nos ocupan.

En ese orden de ideas, resulta importante establecer que no se pasa desapercibido por este tribunal de enjuiciamiento, que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 **primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades

fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Y en aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, todo lo anterior no implica que esta autoridad este obligada a dictar una sentencia de condena, pues una sentencia de condena no debe fundarse en conjeturas, ni en supuestos sustentados en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan pues se caería en el absurdo de conceder siempre la razón a la representación social aun y cuando se aduzcan pruebas que no acrediten su propuesta fáctica, tal y como ocurre en el presente caso, máxime que la perspectiva de género no permite en este caso superar la insuficiencia de prueba, se destaca también los derechos de niños, niñas y adolescentes, porque es prioridad para el sistema jurídico mexicano que se atiendan estos derechos que establece el artículo 4 de la Constitución Política del País, es decir, el interés superior del menor, no se pasa desapercibido la Ley General de los derechos de niños, niñas, adolescentes del Estado, la Ley para Protección de los Derechos de niños, niñas, adolescentes del Estado y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales se advierte que dentro de todas esas legislaciones, se reitera que el interés superior de menores debe de ser atendido en el caso concreto, los derechos del niño a su dignidad, principalmente ser tratado como persona y ser escuchado, aspectos que este Tribunal dio prioridad para un adecuado proceso judicial, esto en base a estos marcos de los cuales pues ya se ha hecho mención, considerándose que el sistema jurídico mexicano no está adaptado para menores, generalmente es atendible para personas adultas, y si bien los menores pueden estar en un área de confort; sin embargo, también es dable de destacar que la ley pues no permite en este caso la ausencia del testimonio de la víctima, al contrario, lo exige, como se va a destacar más adelante en la presente resolución.

En ese orden de ideas, resulta importante también establecer que el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece algunas excepciones en las cuales un testimonio en una audiencia de juicio, puede ser suplido y establece que en la fracción I, que es cuando la víctima o el testigo o el perito que debe comparecer a juicio fallece, que si fallece y no se había previsto esa posibilidad del fallecimiento a través de alguna prueba anticipada, o de alguna manera obtener su ateste, puede incorporarse como una forma de excepción, y también establece otra razón, la cual se estima que tampoco resulta aplicable al caso en concreto, en el caso específico consiste cuando la incomparecencia del testigo le es atribuible al acusado, lo cual no se advierte que esto haya ocurrido, pues no se escuchó ninguna razón válida por la cual la menor víctima directa no haya comparecido, considerándose importante establecer lo anterior, porque la fiscalía establece que los hechos que son materia de acusación acontecieron el *****de ***** de ***** , como a las ***** horas, y en ningún momento, ninguno de los testigos que comparecieron al juicio, establecieron dichas circunstancias de tiempo, es decir no quedó establecida la temporalidad de los hechos.

Y si bien, esta autoridad al momento de analizar el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, lo hizo atendiendo a la perspectiva de infancia, bajo la herramienta aplicable, como lo es el protocolo de actuación para impartición de justicia elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando intervienen niños, niñas



y adolescentes, donde se establecen algunas circunstancias directrices en las cuales el dicho del menor debe de atenderse conforme a su edad maduracional, a la forma en que se conduce, a que es entendible que no establezcan con detalle de manera cronológica de inicio a fin la mecánica de cómo se dieron los hechos, que un niño no puede manejar emociones de tiempo, de espacios absolutos y convencionales ni tampoco lo puede hacer sin ningún referente, lo cual es diferente para un adulto dado que el manejo de convenciones y precisiones como el día, la fecha el mes y el año son concepto ya incorporados de manera habitual, sin embargo se trata de situaciones abstractas que un niño le es imposible de comprender, y significa que un niño no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Resultando importante mencionar que esos aspectos se toman en consideración cuando la menor víctima comparece al juicio y narra de manera específica los eventos que se duele, aun y cuando no lo haga de manera específica en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; sin embargo en el presente caso, la menor víctima no compareció al juicio, y si bien se tiene que la parte ofendida indicó que ella pudo deducir en base a la vestimenta que tenía su hija, que alguno de los eventos que mencionaba su hija habían ocurrido el ***** de ***** del año ***** , porque recibió unos juguetes y la vestimenta que tenía su hija en aquel entonces, sin embargo esa fecha tampoco es coincidente con la fecha que se establece en los hechos materia de acusación, aunado a que se considera que el dicho de la menor no puede ser sustituido ni por su madre ***** , ni por la perito ***** , pues en primer término conviene establecer que ya se han establecido diversos criterios en cuanto a que dada la naturaleza del delito que fue invocado, los mismos normalmente se cometen en ausencia de testigos que puedan corroborar esta información, por lo tanto, era muy necesario que la menor víctima emitiera en presencia de esta autoridad, su declaración para poder justificar los hechos materia de acusación, lo cual no aconteció.

De ahí que resulta aplicable utilizar en este caso el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2019751 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: III.2o.P.157 P (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187 Materia(s): Penal Tipo: Aislada **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, se toma en consideración el criterio orientador con el registro digital 162020, emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”⁴

Bajo este criterio lo que se destaca es que la finalidad del dictamen psicológico es conocer el estado psicológico de la persona evaluada, y no propiamente la acreditación de los hechos, y si bien el mismo puede ser útil para corroborar el dicho de la víctima, mas no puede suplir su testimonio, que es lo que en el caso concreto acontece, es decir, la parte víctima no compareció a esta audiencia, a pesar de que ya quedó registro de que el presente caso se analiza actuando bajo una perspectiva de género y de infancia, sin embargo, la fiscalía no logra la comparecencia de la víctima a este juicio, por lo que se considera que si bien el dictamen psicológico pudo haber sido atendido con la finalidad de dar credibilidad al dicho de la menor víctima, su dicho no puede ser sustituido por la perito en psicología y por la madre de la menor, ya que la pericial solo puede generar una convicción sobre cuál era el estado emocional que presentaba la víctima, y que ese estado emocional deriva de esos hechos, mas no exime a que comparezca la menor víctima y emita su testimonio.

Lo cual cobra relevancia porque existen criterios, y protocolos para impartir justicia cuando intervienen niños, niñas o adolescentes, tanto en su carácter de víctima como inclusive en su carácter de personas acusadas, más en ninguno de ellos se establece que su testimonio queda excluido de ser escuchado en juicio, salvo las excepciones que se establecieron en líneas anteriores, por lo que lejos de justificar la inasistencia al juicio de la menor víctima del presente caso, se establece su obligación de comparecer en términos del artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados, y que para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

También menciona que las personas que no acudan a sede judicial por estar físicamente impedidas, o cualquier razón válida, serán examinadas desde el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia, lo anterior en aras de garantizar estas diversas situaciones, por ende, es que se considera que la ley aplicable no justifica la inasistencia de la víctima, solo indica se tomen las medidas para que esté en condiciones de emitir su testimonio, por ello, era sumamente importante que compareciera la menor víctima a rendir su testimonio en torno a los hechos que nos ocupan, resultando importante destacar también que dicho numeral 366 en comentario en su último párrafo destaca que en estos casos especiales que se tomen medidas para efecto a recabar el testimonio de la menor, deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa, de ahí, que

⁴ Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00003662220|||

CO000036622207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establece la obligación de comparecer a los testigos (salvo excepciones que no se justifican) y no pasa desapercibido, que el Fiscal en sus alegatos de clausura, inclusive la parte ofendida, señalan que lo que buscan es la estabilidad emocional de la menor y que por esa razón no compareció a la audiencia, lo cual esta autoridad si bien comprende que la menor no se viera mas afectada en su estabilidad emocional; sin embargo, la audiencia de juicio, es la única parte del procedimiento donde se atiende la prueba para emitir una sentencia ya que los antecedentes previos al juicio son solo datos de prueba o excepcionalmente medios de prueba, y como lo establece el artículo 261 del Código Nacional, la prueba es la que se produce en la audiencia en presencia de las partes a través de los principios de la inmediación y la contradicción, como ya se estableció en líneas anteriores, la prueba tiene que ser atendida de manera libre, lógica, sometida a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, y debe de pronunciarse únicamente sobre la prueba que se desahogue durante la audiencia de juicio, como acontece en el presente caso.

Ahora, el artículo 20 Constitucional, apartado "A", fracción V, cita que por regla general la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de todo imputado corresponde a la parte acusadora, que lo es la Institución del Ministerio Público, ello atento al principio general del derecho relativo a "quien afirma está obligado a probar"; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El onus probando (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referentes a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los mismos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a la comprobación del delito, o bien, a desvirtuar en forma total o parcial los mismos.

De esto se colige que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan, y los fundamentos jurídicos que los apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 de la codificación adjetiva en comento, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, conviene volver a establecer que en la audiencia de juicio, si bien se escuchó el testimonio de *****y a la perito en psicología ***** , quienes refieren los hechos que conocen de propia voz de la menor víctima directa; sin embargo a juicio de esta autoridad era imperativo conocer de manera directa y de viva voz, el testimonio de la menor víctima, es decir escuchar la versión de los hechos y al no comparecer, no se logró apreciar de manera directa y personalísima su declaración, esto para poder atender las circunstancias que forman parte de la acusación, y la responsabilidad del acusado en su

comisión, y que este interrogatorio fuera directo a través de los principios de contradicción y de inmediación, esto es, sin intermediarios, que se pudiera percibir de manera directa cómo se conducen, cómo vierten sus testimonios, y lograr con ello un mejor conocimiento de los hechos, y con ello reiterar privilegiar los principios de contradicción e inmediación que rigen este sistema que nos ocupa.

Aunado a que se toma en consideración que no se advirtió en el presente caso, ni fue alegado por las partes que la menor víctima se encontraba en un estado emocional, que le impedía estar en condiciones de brindar su testimonio en la audiencia de juicio, pues evidentemente si la menor hubiese comparecido ante el suscrito, se hubieren tomado las medidas correspondientes y pertinentes para recibir su testimonio y salvaguardar su integridad emocional y sus derechos fundamentales, conforme a lo que establecen los protocolos ya mencionados, pues su testimonio resulta ser una prueba fundamental en el presente caso.

Sin que para arribar a lo anterior, esta autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conforme lo expresan los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, pues no puede pasarse por alto que cada Autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, es decir, que efectivamente existe la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, pero cada una de las autoridades estatales, debe actuar conforme a sus atribuciones en el ámbito de su competencia y, en el caso concreto, para cumplir con la finalidad de poner un alto a esta violencia a la representación social le correspondía acreditar el hecho por el cual presentó la acusación, lo cual no realizó, ya que no pudo hacer comparecer a la víctima, no obstante que contara con las atribuciones para dar acompañamiento a la víctima durante el procedimiento, a fin de que ésta estuviera emocionalmente en aptitud de acudir a la audiencia de juicio, pues es sabido que las personas que son víctimas de un hecho violento, pueden sentir temor, vergüenza o algún otro sentimiento que les imposibilite o les dificulte apersonarse ante un Tribunal a rendir declaración, por lo que se reitera, la Fiscalía, como institución, debió brindar a la menor víctima y a la ofendida, las herramientas que tenía a su alcance para fortalecerla, y de esta manera lograr que se presentara en audiencia de juicio a rendir su declaración, lo cual no ocurrió, por ello, el resultado señalado.

Lo anterior se estima en concordancia con la tesis aislada proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2012773, cuyo título y subtítulo rezan de la siguiente manera.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.1 CS (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005. Materia: Constitucional. Tipo: Aislada. «Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación»

De ahí que se considera que aún y cuando se debe de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar este tipo de violencia contra la mujer y que obliga a los Estados parte de este Tratado, a actuar con esa debida diligencia, no significa propiamente que se deba de atender o dictar una sentencia de condena por esa circunstancia, ya que, en el caso concreto se destaca que la perspectiva de género no permite superar la insuficiencia probatoria en una audiencia de juicio, y esto es lo que se destaca en ese sentido, ya que la prueba que se produjo en este juicio, se estima que está recabada sobre personas que no conocen los hechos, que en determinado momento los escucharon por una tercera persona, en su caso la ofendida y la perito en psicología, son quienes aportan algunos datos relacionados con los hechos; mientras que el elemento ministerial ***** , ni siquiera aporta circunstancias de responsabilidad mucho menos de modo, tiempo y lugar de la comisión de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00003662220|||

CO00036622207

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

este evento, pues este solamente refiere tener la referencia de dos lugares, y se reitera, tampoco acredita o aporta datos sobre circunstancias de motivo, lugar ni responsabilidad en contra del acusado, y el dictamen en psicología, como ya se mencionó, es insuficiente para poder suplir la ausencia de la parte víctima, máxime que como lo refiere la perito en psicología, la víctima menor de edad al ser examinada señaló estar bien orientada conforme a su edad maduracional, aportaba información basta, fue posible que detallara los eventos, que los podía describir con claridad, podía distinguir lo que hacia ella y una tercera persona, por ende, que no se justifica la inasistencia de la víctima como testigo en juicio, pues como ya se mencionó, no se advierte una razón válida para su ausencia, y la ley lejos de prescindir del testimonio, exige que comparezca para no afectar los principios de contradicción en cuanto a la defensa y la confrontación, claro tomando las medidas necesarias en caso de que se tema sobre su afectación psicológica o emocional.

Bajo estas circunstancias y tomando en consideración los diversos criterios que han emitido nuestros máximos Tribunales de Justicia en el País, en este caso fijado a través de criterios de tesis, donde se destaca el proceso penal acusatorio y oral, en este solo pueden reclutarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el Tribunal respectivo, y en presencia de las partes, también el criterio aplicable en el caso concreto del principio de inmediación, como herramienta metodológica para la formación de la prueba, exige el contacto directo y personal del Juez con los sujetos de prueba, y el objeto del proceso durante la audiencia de juicio, también el derecho a interrogar a los testigos en el proceso penal por el principio de presunción de inocencia, el Ministerio público es quien tiene la carga de localizar a los testigos, a fin de lograr su comparecencia y presentarlos ante el Juez, y también bajo el criterio de jurisprudencia antes citado, del cual se destaca que al emitirse una sentencia de carácter absolutorio está dirigido principalmente a dos razones, una es porque el hecho no aconteció, o bien de haber acontecido, no se aportó la prueba suficiente para poder acreditar su existencia, y bajo estos criterios, se estima que prevalece el principio de presunción de inocencia que opera a favor del acusado ***** , pues éste no fue superado con la prueba producida en la audiencia de juicio, como ya se mencionó, para efecto de poder acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como aconteció este evento, en las circunstancias que menciona la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer que, si bien es cierto, no formaba parte del debate en la audiencia de juicio, el hecho que menciona la propia ***** , respecto a que existe un antecedente personal de agresión sexual en su persona por parte de ***** , que no había mencionado en su denuncia inicial, esa circunstancia pudiera en todo caso viciar la credibilidad en su ateste; sin embargo a juicio de quien ahora resuelve, eso no impide, no significa que los hechos que nos ocupan, no hayan ocurrido en contra de la menor víctima, pero lejos de generar una certeza su testimonio, se establece una duda sobre la objetividad de este testimonio, aunque se tenga en cuenta que la perito en psicología narra cómo fue que directamente de la menor víctima escuchó como ocurrieron esos eventos, y también es razonable que la menor, no los puede inventar por su edad maduracional, y dada la naturaleza de índole sexual, sin embargo, se reitera, no sustituye el testimonio de la perito en psicología, el dicho de la víctima, como ya quedó señalado, pues si bien se advierte que la madre de la víctima no permitió la comparecencia de la menor víctima al juicio, dado a que a su consideración no era conveniente, por su estado emocional, se reitera la perspectiva de género, inclusive de infancia, no supera la insuficiencia de prueba, como se explicó en la presente determinación, asimismo, se tiene que también se escuchó al asesor jurídico de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes del Estado mencionar que las situaciones que estableció la perito en psicología sobre el tratamiento de la menor, pudiera generar un retroceso en cuanto a su avance en su tratamiento psicológico, se reitera de nueva cuenta que en presencia de un hecho delictivo que está siendo denunciado y que es materia de debate en una

audiencia de juicio, la presencia de los testigos, en este caso de la víctima, son indispensables para poder valorar su ateste y tomar en cuenta para fundar una sentencia, lo cual no aconteció en la presente causa, pues se considera que la prueba producida en el juicio, es insuficiente para el dictado de una sentencia de condena.

Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

“Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o.J/56. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55. Materia: Penal. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 2020268, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO”. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Tomo I, Julio de 2019, página 184. Materias: Constitucional y Penal. «Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas».

De tal suerte que esta autoridad como se ha hecho mención, no puede atender las manifestaciones que hicieron tanto la ofendida, la perito en psicología y el elemento ministerial, para tener por acreditada la proposición fáctica del Ministerio Público, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino que debe ser en pruebas que no dejen lugar a dudas razonables de que los hechos ocurrieron, y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se señaló, no fueron desahogadas en el juicio, ya que lo expuesto por quienes comparecieron ante el suscrito, resultan ser indicios que sólo habría sido válido tomarlos en consideración para corroborar la versión de la víctima, en caso de que hubiere comparecido a rendir su declaración corroborando la acusación de la Fiscalía, pero como ya se dijo, ello no ocurrió.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis cuyo rubro señala lo siguiente:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en



otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007, página 1186. Materia: Constitucional, Penal. Tipo: Aislada.

Referente a ello, se tiene que el principio de presunción de inocencia obliga precisamente a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por lo tanto, tal presunción debe quedar firme, en razón de que con las únicas pruebas desahogadas en la audiencia, se llega a la determinación de que no se acreditó el hecho materia de acusación, al no existir señalamiento directo en contra del acusado como la persona que realizó el hecho; de ahí que, resulta infundada la petición del ministerio público.

Para lo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial, cuyo rubro y datos de localización son:

"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis 1a. XLIX/2017 (10a.). Página 464. Número de Registro 2'014,338".

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia del hecho materia de acusación**, así como los **elementos constitutivos del tipo penal** de que se trate y la **responsabilidad** de la persona a quien le atribuye aquel, lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación, lo cual no se actualizó en este caso, al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del hecho en cuestión, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL**, ni la plena responsabilidad de ***** en su comisión.

Considerándose por una parte son procedentes los argumentos esgrimidos por la defensa, y por otra parte son infundados, ya que se ha destacado en la presente resolución que la prueba que se desahogó por parte de la fiscalía no es suficiente para emitir una sentencia de condena, que el testimonio de la víctima, en este caso se incorporó a través de las personas, pues se destacó en ese sentido, que se debe privilegiar el principio de inmediación, y con relación al dictamen médico sobre el enrojecimiento, le asiste la razón en cuanto a que no se desahogó ese dictamen, sin embargo, tampoco acreditaría algún aspecto relacionado con el hecho, en virtud de que no se explicarían las razones propiamente de ese enrojecimiento, pues el mismo pudiera derivar de diversas causas, asimismo, se tiene que argumentó también la defensa que la fiscalía no realizó una investigación exhaustiva, por lo que se estima que le asiste la razón a la defensa, principalmente por el sentido del fallo que se emite. De igual forma, se estima infundado el argumento esgrimido por la defensa, respecto a que menciona que no acudió el señor de la tienda, pues no se mencionó en la audiencia de juicio, que si existiera alguna identificación de este testigo estuviera ubicado e identificado para que pudiera hacerlo comparecer al juicio, independientemente del resultado de su ateste, y dado el sentido el fallo, se estima inoperante e infundado, dicho argumento

Sentido del fallo.

Por los motivos expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del hecho materia de acusación y,

por ende, tampoco el delito de **ABUSO SEXUAL**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****; por dicho ilícito, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que durante todo el procedimiento le asistió, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, en términos de lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó el **levantamiento de la medida cautelar** impuesta al acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **ABUSO SEXUAL**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dentro de la presente carpeta judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenó el **levantamiento de** toda medida cautelar impuesta a *****; así como se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, únicamente respecto a la presente causa y delito se refiere.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al en que sean legalmente notificados de este fallo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁵, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado JOSÉ ANTONIO ALMAGUER GARZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número ***** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de ***** de fecha ***** de ***** del año ***** por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.